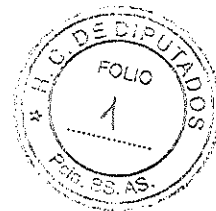




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3934 /20-21



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 1º.- *Objeto.* Créase el Consejo Bonaerense Legislativo de Salud (COBOLESA) como organismo deliberativo de origen político que tendrá por objeto la articulación y promoción de políticas legislativas comunes en materia de salud en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º- *Integración.* El COBOLESA se integrará con los miembros de las comisiones de Salud o su equivalente, cualquiera sea su denominación, del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y de los Honorables Concejos Deliberantes de los municipios de la Provincia de Buenos Aires que adhieran a la presente Ley.

Art. 3º- *Funciones.* El COBOLESA tiene las siguientes funciones:

- a) Estudiar, asesorar y elaborar proyectos legislativos en materia de salud;
- b) Armonizar y promocionar la aplicación de leyes, ordenanzas y disposiciones comunes relativas a salud en todo el territorio provincial; y
- c) Realizar el seguimiento y control de la aplicación de las leyes relativas a salud.

CAPÍTULO II

Sección I

Órganos

Art. 4º- *Órganos.* Los órganos del COBOLESA son:

- a) Asamblea del Consejo Bonaerense Legislativo de Salud (Asamblea); y
- b) Mesa de Conducción del COBOLESA.



Sección II
Autoridades

Art. 5º- *Mesa de conducción* del COBOLESA: Estará integrada por un/a (1) Presidente/a, un/a (1) Vicepresidente/a 1º y un/a (1) Vicepresidente/a 2º, elegido/as por la Asamblea entre sus miembros.

Art. 6º - *Secretarías*. El/la presidente/a designará, con acuerdo de la Asamblea, cuatro (4) Secretarios/as quienes lo/a acompañarán en sus funciones mientras dure su mandato y ejercerán las actividades correspondientes a las Secretarías Ejecutiva, Académica, Técnica Parlamentaria y Relaciones Interinstitucionales. Los secretarios deben ser legisladores con mandato vigente o cumplido.

Art. 7º- *Reuniones y quórum*. La Mesa de Conducción del COBOLESA se reunirá con la frecuencia que ella determine y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Art. 8º- *Atribuciones*. Corresponden a la Mesa de Conducción del COBOLESA las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el funcionamiento del COBOLESA;
- b) Solicitar asesoramiento e información de expertos para el estudio, elaboración de proyectos legislativos, revisión y control de la aplicación de las leyes, ordenanzas y disposiciones relativas a salud;
- c) Determinar el lugar y fecha de reunión de la Asamblea;
- d) Nombrar comisiones de trabajo para el desarrollo de los cometidos y funciones que le asigne la Asamblea;
- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
- f) Ejercer la representación del COBOLESA ante organismos públicos y privados;
- g) Decidir la convocatoria a asamblea extraordinaria en casos de urgencia;
- h) Informar a la Asamblea sobre el estado de avance del trámite de los proyectos que impulse el COBOLESA en la legislatura provincial y los concejos deliberantes.
- i) Realizar todo otro acto administrativo pertinente para la consecución de los objetivos del COBOLESA.

Sección III
Asamblea Legislativa de la Salud

Art. 9º- *Composición*. Reuniones. La Asamblea del COBOLESA está integrada por todos sus miembros de conformidad con el artículo 2º.

La Asamblea sesionará al menos seis (6) veces al año, en distintas jurisdicciones, en el lugar y fecha que determine la Mesa de Conducción del COBOLESA.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3934 / 20-21



Cada Municipio que adhiera a la presente ley, y la Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores, constituirá una jurisdicción. Cada jurisdicción tendrá dos (2) votos.

Art. 10.- *Presidencia.* La Presidencia de la Asamblea será ejercida por el/la Presidente/a de la Mesa de Conducción del COBOLESA. Reemplazarán al Presidente/a los/as Vicepresidentes/as 1° y 2° por su orden.

Art. 11.- *Atribuciones.* Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Tratar los asuntos incorporados al orden del día;
- b) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del COBOLESA;
- c) Aprobar los proyectos de ley, de ordenanza o disposición que el COBOLESA impulse ante el Congreso de la Provincia de Buenos Aires y los Honorables Concejos Deliberantes.

Art. 12.- *Invitados.* Los órganos de conducción del COBOLESA pueden invitar a representantes de organismos oficiales, entidades privadas, organizaciones de la sociedad civil y personalidades de reconocida trayectoria e idoneidad vinculadas con el campo de la salud a participar de sus reuniones cuando el tema a tratar así lo amerite.

CAPÍTULO III

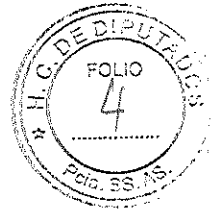
Disposiciones transitorias

Art. 13.- Para el período de conformación, en el que los Honorables Concejos Deliberantes de los municipios de la Provincia de Buenos Aires adhieran a la presente, se establece el plazo de dos años a partir de la sanción de esta ley. Durante este periodo, la presidencia del COBOLESA será ejercida en períodos semestrales rotativos entre quien presida la Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados y quien presida la Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Senadores. La Vicepresidencia 1° del COBOLESA será ejercida en períodos semestrales rotativos entre quien presida la Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Senadores y quien presida la Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados. La Vicepresidencia 2° del COBOLESA será designada por la Asamblea.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3984 / 20 - 21



CAPITULO IV

Art. 14.- Invitase a los Concejos Deliberantes de los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a designar a lo/as concejale/as representantes ante el COBOLESA.

Art. 15.- Falta de ratificación. Si el Concejo Deliberante no ratificara este pacto en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de aprobación de esta normativa, sus concejales podrán participar en la asamblea con voz, pero sin voto, hasta que se cumpla el requisito establecido en el artículo 14.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Tanto la generación e implementación de las políticas públicas como de los marcos normativos que la posibilitan se encuentran en procesos de redefinición desde hace algunas décadas. Si bien dicha redefinición supone un largo proceso, distintas iniciativas en relación a problemáticas particulares han expuesto la necesidad de pensar a las políticas públicas -y a los marcos normativos que las regulan- en esquemas más abiertos y con mayor participación.

Los esquemas unidireccionales -jerárquicos- de arriba abajo que caracterizaron la política pública durante décadas se encuentran obsoletos.

Son los espacios que abren la participación, incluyen el disenso y la búsqueda de consenso, el conflicto y la heterogeneidad, es decir, incorporan la complejidad, los que muestran los mejores resultados al momento de diseñar e implementar políticas públicas.

Generar marcos normativos implica tener en cuenta estas cuestiones. No puede pensarse una labor democrática y representativa en un esquema unidireccional, donde el único diálogo con los niveles subnacionales sea la imposición de las decisiones unilaterales.

En este sentido, entendemos que la agenda legislativa debe conformarse en conjunto en un espacio de diálogo y consenso en el que se rompan los esquemas jerárquicos.

El Pacto Federal Legislativo firmado en el año 2009, y la consecuente conformación del Consejo Federal Legislativo de Salud es ejemplo de cómo pensar las agendas legislativas en materia de salud de modo integral, coordinado y consensuado entre organismos legislativos de distintos niveles de gobierno.

En este sentido, y dada la experiencia nacional de la aprobación del Pacto Federal Legislativo de Salud en el año 2014 a través de la Ley 27.054, es que se entiende necesario que la Provincia de Buenos Aires avance en la construcción de espacios legislativos interjurisdiccionales de salud.

El presente proyecto de ley implica replicar el esquema de trabajo legislativo que se da nivel federal en materia de salud hacia adentro de la provincia de Buenos Aires. De este modo, se propone la conformación de un Consejo Bonaerense Legislativo de Salud integrado por las comisiones de Salud Pública de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, la comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y las comisiones de salud de los Honorables Concejos Deliberantes de los municipios.

La conformación de dicho espacio supone avanzar en el diálogo y el consenso entre el poder legislativo provincial y los cuerpos deliberativos municipales, además de constituirse en una instancia de coordinación y monitoreo en materia legislativa. Avanzar en este tipo de iniciativas supone a su vez avanzar en comenzar a modificar la desfragmentación que caracteriza a nuestro sistema de salud.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

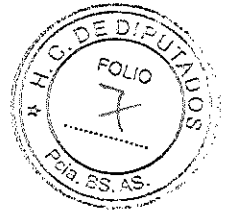
EXPTE. D- 3934 /20-21



La democratización debe tender siempre a incluir. La mejor representatividad es la que invita a una participación activa.


Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. y Sras. Legisladores/as que acompañen con su voto la presente iniciativa.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


DIEGO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.